

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 4-94 QUE MODIFICA AL ACUERDO GUBERNATIVO No. 377-90
REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, COMERCIALIZACION, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS
AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.**

DOCUMENTO: A. G.	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 26 / ENERO / 1994
TOMO:	EJEMPLAR: 15
PAGINAS: 375	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 27 / ENERO / 1994
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA	

ACUERDO GUBERNATIVO No. 4 - 94

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1994.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la observancia a los Artículo 43, 96, 97 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado fomentar la más amplia libertad de industria y de comercio que garantice el desarrollo del comercio exterior del país, así como controlar la calidad de los productos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes y mantener el equilibrio ecológico, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales e interés nacional impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 377-90 de la fecha 18 de abril de 1990, "Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines", contiene disposiciones que conviene modificar para agilizar los mecanismos de registro de plaguicidas,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere al Artículo 183, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo Número 377-90 de la fecha 18 de abril de 1990, "Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines".

Artículo 1o. El artículo 5o. queda así:

Todo importador, exportador, fabricante, formulador, reenvasador de PRODUCTOS TÉCNICO Y FORMULADOS de plaguicidas de uso agrícola, debe estar registrado

en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícola del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 2o. El artículo 6o. queda así:

Ninguna persona individual o jurídica podrá importar, desalmacenar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, envasar, almacenar transportar, vender, manejar, mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas, si éstos no están debidamente registrados en el REGISTRO COMERCIAL, según lo establecen las leyes y este Reglamento.

Artículo 3o. El artículo 7o. se le agrega el inciso f) que queda así:

f) REGISTRO DE PRODUCTOS TÉCNICO Y FORMULADOS.

Artículo 4o. El artículo 8o. queda así:

Para registrar o renovar el registro de un plaguicida el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud de Registro ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, firmado por el registrante y el regente de la empresa.

Cada solicitud de registro o renovación es válida por solo un producto o formulación. Este Registro en ninguna forma deberá interpretarse que otorga al Registrante un derecho exclusivo de importación del producto registrado. Cualquier persona individual o jurídica debidamente registrada en el Registro Comercial podrá importar un producto debidamente registrado en el Registro de Productos. En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, deberá indicar lo siguiente: permanecen igual los incisos a) al d) de este artículo.

Artículo 5o. El párrafo introductorio del Artículo 10o. se modifica así:

La solicitud de registro de un plaguicida agrícola deberá presentarse en original y copia con la descripción del producto y demás características en idioma español a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. Al finalizar el trámite, la copia será devuelta al interesado. Si se trata de una traducción, deberá acompañarse la fotocopia del documento original. Dicha descripción tiene carácter de Declaración Jurada y debe contener la siguiente información: El resto del artículo queda sin cambio.

Artículo 6o. El artículo 17o. se modifica así:

Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida, el Encargado de Registro de la Dirección Técnica de Salud Vegetal revisará si la documentación presentada esta de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento. De lo contrario rechazará la solicitud en el mismo acto.

Artículo 7o. El artículo 20o. se modifica así:

La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal remitirá en forma simultánea a la Comisión de Plaguicidas de la Dirección General de Servicios de Salud, la copia del expediente en trámite. Dicha Comisión deberá emitir a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 8o. El artículo 23o. queda así:

Cada 3 años, el registrante del Registro Comercial, deberá presentar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal la documentación que especifique la composición química de plaguicidas técnico y formulados a que se refiere el reglamento. La

Dirección analizará la documentación y con base en los resultados obtenidos tomará las acciones que se especifican en los artículos 25o. y 26o. del Acuerdo Gubernativo No.377-90. Lo previsto en este artículo es sin perjuicio que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá ejercer las acciones previstas en el artículo 26o. del acuerdo.

Artículo 9o. El artículo 42o. se modifica así:

Para obtener la autorización del desalmacenaje de plaguicidas agrícolas y sustancias afines importados, debidamente registrados en el país, la solicitud deberá ser presentada a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal por la empresa a través de su representante legal o el profesional responsable del registro del producto a importar. En dicha solicitud deberá indicarse:

- a) Nombre y dirección de la empresa individual o jurídica solicitante.
- b) Nombre y dirección de la empresa individual o jurídica exportadora del producto.
- c) Nombre del consignatario del producto.
- d) Nombre genérico, nombre comercial, marca, clase de plaguicida o sustancia afín, tipo de producto y tipo de formulación del producto.
- e) Cantidad a importar del producto registrado, declarando su valor CIF en moneda nacional.
- f) Número de registro de plaguicidas a importar.
- g) País de origen del producto.
- h) País de procedencia y puerto de embarque.
- i) Puerto o aduana de ingreso a Guatemala.
- j) Fecha probable de arribo o ingreso al país.
- k) Fotocopia de la factura comercial de compra.
- l) Bodega donde se almacenará, indicando su dirección exacta.

Si la solicitud de desalmacenaje cumple con estos requisitos la autorización respectiva deberá otorgarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del momento de la recepción de la documentación respectiva. En caso contrario, se rechazará dicha solicitud en el mismo acto.

Artículo 10o. Se derogan el numeral 19 del artículo 3o., el artículo 34o., 35o., 36o., 37o., 38o., y la literal d) del artículo 42, del Acuerdo Gubernativo número 377-90, "Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines"

Artículo 11o. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

RAMIRO DE LEON CARPIO

LUIS ARTURO DEL VALLE G.
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Dr. GUSTAVO HERNÁNDEZ POLANCO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL